

PROCESO: ESPECIAL EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00242-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el proceso de la referencia, informando al señor Juez de solicitud planteada por Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en punto de nulidad por falta de Jurisdicción. Bucaramanga, 23 de junio de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2020-00242-00

ASUNTO

Ejercer Control de Legalidad, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen al Juez como director del proceso, de conformidad con los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a través de apoderada judicial presentó demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN en contra de JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO, para que fuese decretada por motivos de utilidad pública la transferencia forzada del derecho de dominio del predio identificado con ficha predial No. CAS-4-U-002 del 24-diciembre-2009 con un área de (3.649,87 m²), segregado de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-320255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y consecuentemente se ordenara la entrega material de esa franja, esto una vez cancelado el valor del avalúo.

La demanda se repartió y su conocimiento correspondió a este despacho, admitiéndose con auto del 26 de enero de 2021, por su parte el demandado se notificó electrónicamente el 9 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo y según lo que deja ver el expediente, designó apoderado de confianza y aunque contestó el 21 de julio de 2021, lo hizo por fuera del término legal.

En tal contexto, el 21 de julio de 2022 y en el marco de las previsiones de que trata el artículo 278 del C.G.P., se profiere **sentencia anticipada**, corregida con auto del 3 de noviembre de 2022, decretando por medio de esta y en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- la EXPROPIACIÓN de utilidad pública la franja de terreno junto con la edificación en ella plantada, identificada con ficha predial No. CAS-4-U-002, con un área de (3.649,87 m²) que hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-320255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Así que, encontrándose el asunto en las fases de protocolización de la sentencia y estando pendiente la resolución de una nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado¹, se arrima al expediente por cuenta de la Procuraduría General de la Nación², una solicitud para que se declare la falta de competencia por haberse estructurado una **nulidad insaneable**, habida cuenta que el proceso tenía que tramitarse en el domicilio del demandante por el factor subjetivo de competencia que atiende a la calidad del sujeto demandante, lo que soporta en las previsiones contenidas en el numeral 10

¹ Véase PDF: "65ApdoHemelAllegaNul"

² Véase PDF: "69ProcuraduriaSolicitaNulidad"

del artículo 28 del C.G.P., artículos 16, 133, 138 ibidem, lo mismo que pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en suma, dice la Procuraduría que el proceso debe remitirse para que su conocimiento lo avoquen los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, que es donde la entidad pública demandante tiene su domicilio principal, adicionalmente y en recta aplicación de los artículos 16, 133, 138 del C.G.P., solicita se declare la nulidad de la Sentencia del 21 de julio de 2022, corregida mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, y las actuaciones subsiguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a puntualizar la medida que deba tomarse, el despacho encuentra oportuno traer a colación algunas de las disposiciones que servirán de sustento a la decisión.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...) 2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

(...) 5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”.*

(...) 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios **que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Sea lo primero señalar que el control de legalidad al que hace referencia la Procuraduría General de la Nación, tiene evidente estribo en las normas de procedimiento aplicables a los procesos de los que participa una entidad de derecho público o de tales connotaciones, por lo que resulta pertinente traer a colación algunas de estas, debiéndose precisar primero, conforme se desprende del artículo 1 del Decreto 4165 de 2011 que el aquí demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INCO), es un órgano dicha estirpe al pertenecer al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, a su vez adscrita al Ministerio de Transporte.

Efectuada esta precisión, necesario es referir la norma procesal que regula la competencia para tramitar los procesos de expropiación, iniciando con el artículo 28 del C.G.P., veamos:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Como se ve, de cara a los numerales 7 y 10 que se citan, existe una concurrencia de fueros para un mismo asunto, asociado a la ubicación de los bienes (**real**) y a la naturaleza jurídica de las partes (**subjetivo**), pero tal semejanza es disipada por la norma subsiguiente y clarificada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ello con miras a establecer cual es la regla que debe seguirse, como pasa a verse:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor

En efecto la Jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha ocupado del comentado asunto en los siguientes términos:

*Mediante el **factor territorial** la competencia se determina con apoyo a los diferentes fueros como lo son: personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), sucesoral o hereditario (último domicilio del causante) y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).*

*Por su parte el **factor subjetivo**, responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del estado, como se desprende del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

(...)

*Así las cosas, **cuando se pretenda la expropiación** de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble.*

*Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió **con el voto de la mayoría en auto AC140-2020**, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse **atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».***

*En esta decisión la Sala indico lo siguiente: «En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la*

*especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, **regla subjetiva** que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta**, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)».*

*Para el caso en concreto, **resulta imperioso anotar que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) de conformidad con la providencia antes anotada no le es posible despojarse a su fuero subjetivo**, puesto que, es una norma de orden público e irrenunciable para la parte que tenga la calidad de entidad estatal³*

(Resalta y subraya el despacho)

En pronunciamientos más recientes, y citando las dos reglas de competencia contenida en los numerales 7 ° y 10 ° del artículo 28 C.G.P., se hace la siguiente precisión:

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, auto del 21 de febrero de 2022 – Rad. 11001-02-03-000-2022-00387-00

*“De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sean una entidad pública, **lo que implica que debe ser la ley**, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.*

Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020....”

Y en cuanto a lo que podría ser una renuncia del fuero subjetivo en cabeza de la entidad pública demandante, esto al interponer las demandas siguiendo el factor territorial, dijo la Corte:

*“...**respecto a la renuncia del fuero subjetivo**, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter irrenunciable de las regla de competencia** establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, **pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella**, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella..”⁴*

En el orden de ideas que se viene tratando, importa precisar el domicilio de la demandante, y como se trata de una entidad pública, la misma Ley se encargada de fijarla, como lo detalla el artículo 2 del Decreto 4165 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 2º. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

Entonces, siendo pública la naturaleza jurídica del demandante y estando ubicado su domicilio en la ciudad de Bogotá, palmaria es la razón que le asiste al Ministerio Público cuando pone de presente la falta de competencia que por el **factor subjetivo** tenía el despacho para la tramitación del proceso, y si bien el Juzgado lo mismo que las partes no advirtieron la anomalía en las oportunidades precluidas, tal hecho no conlleva su validación o prorrogabilidad *-perpetuatio jurisdictionis-* en razón a que la norma que se ocupa de señalar los casos en los que podría aplicarse dicha figura sin que se afecte o vicie el procedimiento, artículos 16 y 138 del C.G.P., excluye de manera expresa los factores subjetivo y funcional, luego por esa vía puede afirmarse que persistir en el conocimiento no es un acto voluntario ni discrecional, sino la aplicación de una regla de derecho en la que se ve comprometido el orden público (inciso 3º art. 7 y art. 13 C.G.P.), máxime si en cuenta se tiene que la situación aquí planteada no emerge *motu proprio* del despacho sino por así advertirlo y solicitarlo un organismo ajeno, cuya función es la de preservar el orden jurídico.

En suma, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante y en acatamiento de las previsiones legales y jurisprudenciales aludidas, con sustento además en el artículo 139 del C.G.P., el despacho sin más lucubraciones declarará la falta de competencia por el factor **subjetivo** para conocer y tramitar este proceso, ordenando remitirlo a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, auto del 16 de marzo de 2023 – Rad. 11001-02-03-000-2023-00823-00

Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, dejando expresado de antemano que, si la dependencia a la que corresponda no lo asume, se dejará planteado el conflicto negativo correspondiente.

De otra parte, no es posible pasar inadvertida la solicitud de nulidad que respecto de la sentencia proferida en la expropiación eleva la Procuraduría, sobre lo cual debe precisarse que más allá de haberla planteado este organismo, es cierto a su vez que se trata de una consecuencia impuesta por el ordenamiento procesal tras declararse como aquí ocurre, la pérdida de competencia por el factor subjetivo, veamos;

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores **subjetivo** y funcional **son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

(...)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, **o la falta de competencia** por el factor funcional o **subjetivo**, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

(Resalta y subraya el despacho)

En lo que tiene que ver con la aplicabilidad de las anteriores preceptivas, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*No obstante, la jurisdicción y la **competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables** (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, **susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio**. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 ibid.).⁵*

También lo ha hecho la Honorable Corte Constitucional, para indicar:

*“...la falta de jurisdicción y la **incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables** (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. (...). En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.**”⁶*

En el caso objeto de análisis se profirió el 21 de julio de 2022 **sentencia anticipada** que fuera luego corregida con auto del 3 de noviembre de 2022, entonces en aplicación de las reglas precedentes, imperativo es que la misma quede sin valor y efecto, pero además y de acuerdo a lo estatuido en el inciso final del artículo 138, se impone impartir, como acertadamente

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sentencia 25 de agosto de 2021 – SC3678-2021 - Rad. 11001-31-03-010-2016-00215-01

⁶ Sentencia C-537 de 2016

PROCESO: ESPECIAL EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00242-00

lo señala el Ministerio Público, algunas directrices al Juez que en lo sucesivo conozca del asunto para que, previo a tomar la decisiones correspondientes tenga en cuenta, primero) que es necesario notificar en debida forma de la existencia del presente proceso al Ministerio Público de acuerdo a lo estatuido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y segundo) advertir de la existencia aún por resolver, de una nulidad planteada por el demandado JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO el día 8 de mayo de 2023, conforme consta en el expediente digital.

Finalmente y al resultar necesario, se ordenará por Secretaría librar oficio inmediato al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que tenía bajo su conocimiento el DESPACHO COMISORIO No. 015 librado para materializar la entrega del inmueble objeto de la expropiación, para que proceda a cancelar el auxilio que con este debía prestar; en el mismo sentido, se ordenará librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para enterarle de la determinación que aquí se toma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer y tramitar el proceso ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN planteado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra el señor JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría remitir inmediatamente el expediente con todos sus anexos a través de la Oficina Judicial, al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, teniendo en cuenta para ello las herramientas tecnológicas disponibles. En caso de ser necesario, de antemano se plantea el CONFLICTO NEGATIVO de competencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia anticipada de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), corregida con auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida en el proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra el señor JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO.

QUINTO: PRECISAR al Juez que resulte competente: **5.1)** La necesidad de notificar de la existencia del presente proceso al Ministerio Público de acuerdo a los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. **5.2)** Advertir de la existencia por resolver, de una nulidad planteada por el demandado JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO el día 8 de mayo de 2023, conforme consta en el expediente digital.

SEXTO: SE ORDENA por Secretaría librar oficio inmediato con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que tenía bajo su conocimiento el DESPACHO COMISORIO No. 015 librado para materializar la entrega del inmueble objeto de la expropiación, para que proceda a cancelar el auxilio que con este debía prestar.

SÉPTIMO: SE ORDENA por Secretaría librar oficio inmediato con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efectos de informarle que las medidas cautelares e inscripciones dispuestas en la matrícula inmobiliaria número 300-320255 con ocasión al proceso de EXPROPIACIÓN de radicación: 68001-3103-011-2020-00242-00, seguido en este Juzgado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

PROCESO: ESPECIAL EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00242-00

contra JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO, se remitió por competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 27 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355b819a81dd7d38f2a3091c38d791737feda7fd6dc4c0f03a6935e1f152a1f**

Documento generado en 26/06/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>